

## Artículo 520.

Igualmente se someterán á la revisión del Tribunal los autos de sobreseimiento que se dicten en esta clase de procesos.

Cuando el alcalde instructor crea que debe sobreseer en la causa, consultará el sobreseimiento con el asesor necesario de la fracción; á menos que por ser á su juicio de claro y evidente derecho el sobreseimiento, se resuelva á dictarlo por sí solo bajo su responsabilidad.

## CAPÍTULO III.

## DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

## Artículo 521.

Los Jueces de Primera Instancia conocerán en juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de este Capítulo, de los delitos cuya pena no exceda de arresto mayor. También conocerán los mismos Jueces, igualmente con arreglo á las disposiciones de este Capítulo, de aquellos delitos cuya pena pase de seis meses de arresto y multa, ó de multa simplemente que exceda de doscientos pesos.

## Artículo 522.

No podrá ser materia de proceso verbal el delito cuando esté acompañado de circunstancias agravantes que hagan acreedor al delincuente á una pena que exceda del arresto mayor.

## Artículo 523.

Tampoco se sustanciará en la forma verbal el proceso, si el delito tiene impuesta una pena superior á

la de arresto mayor, aun cuando concurren circunstancias atenuantes que la disminuyan.

## Artículo 524.

Para fijar la forma del juicio en los casos á que se refieren los artículos anteriores, cuando las penas señaladas en la ley fueren á la vez corporales y pecuniarias, los Jueces computarán las multas en días de arresto á razón de un día de arresto por dos pesos de multa.

## Artículo 525.

Tratándose de las primeras diligencias practicadas por los alcaldes, éstos se sujetarán á las prescripciones de este y el anterior Capítulo en su caso.

## Artículo 526.

Luego que por acusación, denuncia ú otro de los medios establecidos, llegare á conocimiento del Juez de Primera Instancia, que se ha cometido ó se está cometiendo un delito de los comprendidos en este Capítulo, procederá á formar la averiguación y practicará las demás diligencias correspondientes, que se harán constar en el proceso en forma de acta, extendiendo las diligencias las unas á continuación de las otras, en el orden en que se vayan practicando, con indicación de las fechas de las actuaciones y separándolas por una raya de tinta.

Al margen firmarán las personas con quienes se practiquen dichas diligencias, cuidando los Jueces ó los escribanos donde los haya adseritos á los Juzgados, de no anotar más que las especies necesarias para la averiguación y para dar cumplimiento á los preceptos

constitucionales en materia de garantías, de que deben gozar los procesados.

Al concluir el acta relativa á la instrucción con la confesión con cargos, firmarán el Juez y el escribano ó testigos de asistencia.

#### Artículo 527.

Terminada la instrucción, citará el Juez al acusado y á su defensor y al acusador á una audiencia verbal que se verificará dentro de cinco días.

Desde que se cite para la audiencia hasta el día en que esta se verifique, estarán á la vista de las partes ó de sus defensores y representantes, las constancias del proceso para que tomen los datos que crean convenientes.

#### Artículo 528.

Si por causa legítima de que se haya dado conocimiento al Juez, no pudiere concurrir á la audiencia alguna de las partes ó sus defensores ó abogados, se hará nueva citación con término de tres días; pero con el apercibimiento de que tendrá lugar la audiencia, concurran ó no los interesados.

#### Artículo 529.

Reunidas las partes, sus defensores ó patronos delante del Juez, acompañado del escribano ó testigos de asistencia, el acusador si lo hubiere, formulará verbalmente su acusación y pedirá la aplicación de la pena con expresión de los artículos del Código que crea infringidos.

El defensor contestará la acusación produciendo de

tica de las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho y sus circunstancias, y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

#### Artículo 535.

Los Jueces practicarán las diligencias en la forma que se ha indicado en la parte final del art. 505 de este Código.

#### Artículo 536.

Las reglas prescritas para la instrucción de los procesos en el Libro I de este Código, se observarán puntualmente en el procedimiento por escrito.

#### Artículo 537.

Concluida la instrucción, las diligencias subsecuentes se practicarán en la forma y términos establecidos por el Capítulo I del Título III del Libro anterior.

#### Artículo 538.

Citadas las partes para sentencia, el Juez la pronunciará dentro de diez días.

#### Artículo 539.

Las sentencias definitivas que se dicten en los procesos, terminarán siempre absolviendo ó condenando al encausado, se redactarán en términos claros y precisos y contendrán:

I. El día, mes y año y lugar donde la sentencia se pronuncie;

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesión, oficio ó ejercicio;

III. La enunciación de los hechos que formen el objeto del proceso;

IV. Los motivos en que se funde la sentencia, con indicación de los artículos de la ley que se hubieren aplicado;

V. El punto ó puntos resolutivos referentes á la condenación, ó en su caso á la absolución;

VI. La declaración correspondiente sobre la acción civil si se hubiere deducido, y de no, con la expresión de que se deja á salvo, si procediere;

VII. La firma entera del Juez y la del escribano ó testigos de asistencia.

La sentencia se notificará al procesado y á su defensor y al acusador ó parte civil, á más tardar dentro de tres días.

#### Artículo 540.

Las sentencias una vez firmadas no podrán enmendarse ni variarse.

#### Artículo 541.

El término para apelar en juicio escrito será el de cinco días, y el Juez deberá advertirlo al condenado al notificarle el fallo, haciéndose constar así en la diligencia respectiva.

#### Artículo 542.

Notificada la sentencia á las partes, si hubiere habido apelación, se remitirá inmediatamente el proceso á la Corte, señalándoseles el término dentro del cual deben presentarse á seguir sus gestiones. El término para mejorar el recurso es el de cinco días y uno más por cada cinco leguas de distancia que hubiere del

palabra la defensa del acusado, pudiendo también hablar este si lo solicitare.

Si el acusador quisiere replicar á la defensa, se le permitirá que lo verifique por una sola vez, y en este caso tendrán derecho el acusado y su defensor de volver á hablar.

Á pedimento de los interesados podrán agregarse al proceso los apuntes escritos que presentaren de sus respectivos alegatos.

Cerrado el debate, se levantará una acta especial que terminará con la citación para sentencia, firmando el Juez con el escribano ó los testigos de asistencia y los que hayan intervenido en la diligencia.

#### Artículo 530.

La audiencia será pública. Cuando lo exija el pudor ó el orden público, el Juez podrá, á pedimento de cualquiera de las partes y aun de oficio, ordenar que los debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaración se consignará en el proceso.

Dentro de los cinco días siguientes al de la audiencia pronunciará el Juez la sentencia.

#### Artículo 531.

En el acto de la notificación del fallo ó dentro de tres días podrá interponerse el recurso de aplicación, el cual será admitido en ambos efectos.

#### Artículo 532.

Aun cuando no se haya interpuesto apelación, pasado el término para introducir el recurso, ó desde luego, si hubiere expresa conformidad de las partes, man-

dará el Juez las actuaciones al superior para la revisión correspondiente.

#### Artículo 533.

La Sala á quien toque en turno el negocio si advirtiere la falta de alguna ó algunas diligencias que estime de importancia para la averiguación del delito, podrá, mediante autos para mejor proveer, mandar que se practiquen las correspondientes diligencias, encargando su práctica al Juez de la causa, cuando no fuere posible que se practiquen por la Sala misma. Sólo en el caso de que alguna de las partes lo pidiere, ó la Sala lo estimare absolutamente indispensable, devolverá al Juez las actuaciones para que siga el procedimiento por los trámites de una causa formal, si el delito por su gravedad requiere esta clase de procedimiento.

La regla contenida en la segunda parte de este artículo, se entiende sin perjuicio del deber en que están los Jueces instructores de cambiar la forma del juicio, mediante auto ó determinación en que así se disponga, cuando de los datos que se hubieren recogido durante la instrucción, se advierta que el delito por su gravedad requiere el procedimiento por escrito.

### CAPÍTULO IV.

#### DEL PROCEDIMIENTO EN JUICIO ESCRITO.

#### Artículo 534.

Para la incoación del proceso en esta clase de juicios, el Juez dictará auto en forma ordenando la prác-

lugar en que se hubiere pronunciado el fallo á la capital del Estado.

Si dentro del término en que debe interponerse el recurso no se apelare, vencido se remitirá siempre el proceso á la Corte para su revisión, ó desde luego si las partes expresamente se conformaren con el fallo.

#### Artículo 543.

El recurso de aclaración de sentencia sólo podrá interponerse una vez y procede únicamente respecto de las que hayan causado ejecutoria.

#### Artículo 544.

El recurso se interpondrá ante la Sala que hubiere dictado la sentencia ejecutoria dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se notifique el fallo de que se pida aclaración.

#### Artículo 545.

Se deberá interponer el recurso por escrito, expresándose la contradicción, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicite.

#### Artículo 546.

En caso de pedirse aclaración sobre algún punto relativo á la responsabilidad civil, el que la pida deberá exponer las bases que en su concepto han de fijarse para la liquidación de la cantidad que aquella importe y presentar los datos que fueren conducentes al objeto.

## Artículo 547.

La Sala, en vista de lo que exponga la parte promotiva y sin otro trámite, dentro de tres días, á contar desde la presentación del escrito, aclarará la sentencia ó decidirá no haber lugar á la aclaración.

## Artículo 548.

La Sala sentenciadora, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambíguas ú oscuras de la sentencia, no podrá variar esta en su parte esencial.

## Artículo 549.

Todo auto de aclaración se considerará siempre parte integrante de la sentencia aclarada.

## Artículo 550.

Las resoluciones que recaigan sobre el recurso serán notificadas á las partes, y contra ellas no se podrá pedir nueva aclaración por ningún motivo.

## LIBRO III.

## DE LOS RECURSOS.

## TITULO I.

## CAPÍTULO ÚNICO.

## Artículo 551.

La interposición de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente la ley.

## Artículo 552.

Los Jueces y Tribunales desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

## Artículo 553.

Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este Libro, á menos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

## Artículo 554.

En materia penal, aunque las partes no interpongan ningún recurso contra determinadas resoluciones, habrá lugar á la revisión en los casos en que lo prescriba este Código.

## Artículo 555.

La ley reconoce como recursos contra las determinaciones judiciales, la revocación; y contra las senten-